



Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1903964
=====

Asunto. Falta de respuesta expresa. Abono de la media paga extraordinaria descontada en 1993.

S/Ref. Informe del Director de Gabinete de la Consellera de fecha 27/02/2020.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito de fecha 18/11/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

Que habiendo tenido conocimiento de que a los funcionarios de la Seguridad Social de las **tres Direcciones Territoriales de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que solicitaban**, dentro de los cuatro años posteriores a su jubilación, **el percibo de la media paga extraordinaria descontada en el año 1993** por el cambio en la forma de la liquidación de las pagas extraordinarias (se liquidaban por doceavas partes y se cambió a sextas partes) se les abonaba dicha media paga extraordinaria. Todo ello sin más requisitos que la solicitud y el haber sido afectados por el cambio de gestión en dicha fecha.

Es por lo que, con fecha **27 de febrero de 2019**, procedí a efectuar la **solicitud del abono de la citada media paga extra a la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de Alicante**, adjuntando a dicha solicitud los siguientes documentos: Informe del Director Territorial de la Conselleria de Sanidad y Consumo de Castellón, de fecha 8 de marzo de 1993 y Resolución de 3 de junio de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con el devengo de las pagas extraordinarias, regulado por el artículo 23 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: ***** **Fecha de registro:** 22/09/2020 **Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es

Que, ante la falta de resolución sobre lo solicitado y transcurrido un periodo de más de tres meses, con fecha 11 de julio de 2019, procedí a solicitar de la Dirección Territorial citada que se me informara sobre el plazo máximo establecido para la resolución de mi procedimiento y para la notificación del acto que le pusiera término, así como de los efectos del silencio administrativo (art2- 21.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las AA.PP.) y que se emitiera el correspondiente certificado de silencio.

Que, con fecha 23 de julio de 2019 (registro de salida núm. 5/9377, de 25 de julio), se me remitió CERTIFICADO DE ACTO PRESUNTO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, firmado por el Secretario Territorial, admitiendo no haber efectuado resolución expresa sobre lo solicitado y derivando, de ello, la DESESTIMACIÓN de mi solicitud por silencio administrativo, silencio que según la Ley no exime de la obligación de resolver.

Que, con fecha 23 de septiembre de 2019, se solicita de nuevo que se proceda a efectuar resolución expresa indicando los motivos y la norma en que se basa la DESESTIMACIÓN de mi reclamación y que, de igual forma, se me explicara la desigualdad de trato respecto a otros funcionarios a los que se les han efectuado resoluciones estimatorias, así como su pronunciamiento sobre quién es el órgano competente para el trámite y resolución de mi reclamación.

Que, no teniendo noticias sobre mi última solicitud y vista la negativa a resolver de forma expresa mi reclamación, así como el agravio que supone la desigualdad de trato con respecto a otros funcionarios de la Dirección Territorial y el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en el arte 21.1 de la Ley 30/2015 citada sobre la obligación legal de resolver de forma expresa, es por lo que

SOLICITO:

La intervención de esa Sindicatura de Agravios al objeto de que, si se estima oportuno, se requiera a la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de Alicante, como órgano competente, para que proceda a la resolución de mi reclamación, bien estimando la misma o, bien desestimándola de forma expresa y motivada, instándole, en su caso, a que cese en su reiterado silencio administrativo que no puede ser excusa de la falta de resolución.

Admitida a trámite la queja, en fecha 13/12/2019 solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad universal y Salud Pública.

Tras tres requerimientos (en fechas 2/01/2020, 20/02/2020 y 17/05/2020, este último reiterado en fecha 29/06/2020 por haber sido efectuado durante la vigencia del estado de alarma), la Administración sanitaria, a través del Director de Gabinete de la Consellera, nos comunicó en fecha 27/07/2020 lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/09/2020

Página: 2

(...) Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja arriba indicada y su registro de salida 30452, de 13/12/2020, 02017 de 22/01/2020, 10559 de 17/05/2020, 13705 de 29/06/2020, se adjunta copia de las **instrucciones de la Dirección General de Régimen Económico e Infraestructuras** para el pago del importe correspondiente a media paga extraordinaria a determinado personal que preste servicios en el extinguido I.N.P. en el mutualismo laboral. Ello con independencia de si el solicitante reúna los requisitos, que le será expresamente comunicado.

En este sentido adjuntaban copia de la Instrucción a la que hacían referencia en el informe, las cuales habían sido remitidas a las tres Direcciones Territoriales de Sanidad en julio de 2020.

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida por la Administración sanitaria, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Por tanto, llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y del informe remitido desde la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que el promotor de la queja, en fecha 27/02/2019, presentó una solicitud de carácter retributivo (percibo de la media paga extraordinaria descontada en el año 1993) ante la Dirección Territorial de Sanidad en Alicante (solicitud reiterada en fecha 11/07/2019), de la que no obtuvo respuesta expresa y directa, salvo la emisión de una certificación de acto presunto en fecha 23/07/2019.

Por otro lado, del informe de la Administración, no se deduce que haya habido una respuesta expresa y directa al último escrito del interesado de fecha 23/09/2019 en el que solicitaba "(...) de nuevo que se proceda a efectuar **resolución expresa** indicando los motivos y la norma en que se basa la DESESTIMACIÓN de mi reclamación y que, de igual forma, se me explicara la desigualdad de trato respecto a otros funcionarios a los que se les han efectuado resoluciones estimatorias, así como su pronunciamiento sobre quién es el órgano competente para el trámite y resolución de mi reclamación"

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona interesada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación, le expongo.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Lo anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a esta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder a quienes acuden a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse; y lo mínimo que ha de ofrecer es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

No discutimos si procede o no el abono de las cantidades reclamadas por el interesado; discutimos la falta de una respuesta expresa y en un breve plazo de tiempo, a una determinada petición en relación al abono de la media paga extraordinaria descontada en el año 1993.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa dentro de los plazos establecidos. A este respecto, le **RECOMIENDO** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa y directa a los escritos del autor de la queja de fechas 27/02/2019 (reiterado el 11/07/2019) y 23/09/2019, en relación al abono de la media paga extraordinaria descontada en el año 1993.

Asimismo, de conformidad con la normativa citada, le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/09/2020

Página: 5